REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00151-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión y, dentro del término concedido, la parte demandante no aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

> "*En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda*."

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante no allegó escrito mediante el cual subsanara los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado por estados del 14 de marzo de 2022, por lo que el término para subsanar requisitos venció el 22 de marzo de 2022, sin que se allegara escrito alguno.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho dentro del término otorgado, se RECHAZA la presente demanda y se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de prescripción extintiva de la obligación que propuso JOHN FREDY ARANGO HURTADO contra GMJ HOGAR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

053

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b38741aa02ceff653249000dcc327be16a5a9fab71f54a85330e715a1ad8e33**

Documento generado en 24/03/2022 01:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica